

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **NOVIEMBRE 26 DE 2019** Acta No. **4121.010.0.1.5 – 1074**

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL:

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	2019-00146-00 ID.70626
Nombre Despacho:	JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA.
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	AURA DALIA ESPAÑA ESPAÑA Y OTROS
Dependencia de Origen:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	SIN DETERMINAR

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:

El señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES, el día 30 de mayo de 2.017; siendo aproximadamente las 11:30 am cuando realizaba labor de pintura de la fachada del establecimiento de comercio AUTOMOTORES FARALLONES TALLER, recibió una descarga eléctrica de 34.000 voltios de voltaje en su Humanidad al rosar el andamio metálico de cuatro cuerpos, el cual fue expulsado a él y a sus compañeros a más de dos metros de distancia del andamio metálico. Fue trasladado a la clínica de nuestra señora de los remedios donde falleció por QUEMADURA POR ELECTROCUCION.

PRETENSIONES:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

"Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por los perjuicios morales, materiales, lucro cesante, lucro futuro, del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES y su núcleo familiar, con ocasión al presunto accidente sufrido con el andamio metálico de cuatro cuerpos, que recibió descarga eléctrica de 34.000 voltios de voltaje en su Humanidad el día 30 de mayo del 2017, donde Falleció.

PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES:

La estima en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$ 749.137.237**)

CUANTIA: SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 749.137.237)

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

Estimamos Honorables miembros del Comité de Conciliación, no es factible entrar a proponer formula conciliatoria, puesto que, de la lectura de los hechos contentivos de la demanda y las pruebas documentales allegadas a la misma, el Municipio de Santiago de Cali no ha causado daño alguno al demandante, dado que revisada la demanda presentada por la señora AURA DALIA ESPAÑA ESPAÑA y otros, se evidencia **que no es procedente presentar acuerdo conciliatorio**, por cuanto no existe prueba suficiente que permita realizar un juicio de causalidad física y Jurídica del daño y, por tanto, que acredite que el accidente del señor Federico España Quiñones hubiese sido ocasionado en la forma como se alega en la demanda.

De las pruebas obrantes en el expediente existen varias inconsistencias y falencias como son,

la imprudencia de la propia víctima, tal como se expresa en los hechos de la demanda los trabajadores incluido el fallecido "no contaban con un curso de trabajo en alturas y no contaban con la experticia en trabajos de riesgo en cercanías a cables de alta tensión, ni tampoco contaban con elementos de protección como guantes, zapatos aislantes, casco, línea de vida entre otros, poniéndose en alto riesgo ya que ninguno contaba con conocimientos técnicos ni preventivos para ello", lo que sin duda alguna nos pone dentro de las causales de exoneración de responsabilidad como la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, sin que exista posibilidad que los demandantes logren demostrar un nexo de causalidad entre el daño y



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

las supuestas omisiones que se atañe a las entidades demandadas

Es claro que el actuar del señor Federico España Quiñones, fue un acto imprudente, porque aunque no tenía ningún conocimiento, ni experiencia en trabajo en alturas, sin contar con ningún conocimiento ni experiencia, decidió bajo su propia responsabilidad y plenamente consciente de ello, ejecutar la obra por lo cual fue contratado, a sabiendas de que los cables de alta tensión se cruzaban de manera muy cerca al andamio que lo sostenía, sin tener ninguna protección para ello, violando un principio fundamental que toda persona debe tener denominado como autocuidado.

En lo referente a que el Municipio de Cali, haya permitido la construcción de la fachada con vulneración a la norma de ordenamiento urbanístico, al permitir la construcción de una ala en concreto, volado o cornisa que disminuye la distancia la distancia mínima con la línea de alta tensión, es una afirmación carente de todo asiento jurídico, puesto que en la mayoría de los casos y como se logrará demostrar en el debate judicial, los accidentes por electrocución ocurren en su mayoría por la irresponsabilidad de los constructores, quienes haciendo caso omiso de las normas, deciden edificar sin tener en cuenta las distancias mínimas exigidas y excediendo el límite de las licencias otorgadas.

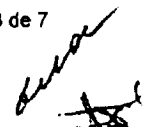
Ahora bien considero que EMCALI EICE.ESP, es la única entidad del estado que debe ser llamada a juicio, en razón a que directamente se encarga de la conducción de la energía eléctrica, con el cumplimiento de normas estrictas para el particular, por lo tanto, dentro del debate judicial se formulará la causal de "FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA" en consideración a que dicha empresa, es una empresa industrial y comercial del Estado, que según el artículo 60 del Decreto 1050 de 1968, son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial de acuerdo a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley con personería jurídica; autonomía administrativa y capital independiente.

Se considera que en el presente caso, se configuran las siguientes excepciones:

A) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL.

El artículo 140 del CPACA determina: En los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Del contenido de la norma se desprende que la estructura de la Responsabilidad del



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Estado surge cuando se verifica la existencia del daño antijurídico o injusto y la imputación de éste a la Administración Pública.

En el presente asunto, la imputabilidad del daño alegado se debe acreditar a través del régimen de falla en el servicio de la Administración, para lo cual se requiere la demostración de los siguientes elementos: La falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el Derecho particular, cierto, anormal y, el nexo de causalidad adecuado y determinante entre la anomalía administrativa y el daño

Sin embargo, el daño por sí solo no basta para que se configure la Responsabilidad del Estado, toda vez que deben acreditarse dos (2) requisitos indispensables como son la falencia de la administración y el nexo de causalidad entre ésta y el daño, los cuales no fueron acreditados en el presente asunto.

B) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La Jurisprudencia ha afirmado, cuando se comprueba el daño, la violación de las normas, cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la Administración y los perjuicios ocasionados.

Esta excepción de "culpa exclusiva de la víctima" igualmente se fundamenta en la asunción propia y voluntaria del riesgo por parte del actor y, por ende las consecuencias que se generen por el mismo, toda vez que el daño alegado se derivó directamente de la propia culpa de la víctima, al asumir de manera autónoma la decisión de realizar un trabajo en las alturas; actividad que ha sido catalogada como peligrosa.

Sobre la denominada "Acción a propio riesgo", el Doctor Enrique Gil Botero en su libro responsabilidad extracontractual del Estado, Sexta edición, expuso:

"Este instrumento, permite establecer cuando el daño es única y exclusivamente atribuible a la propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección y, por tanto, la defraudación del rol y la concreción del riesgo es producto de su actuar. Por consiguiente, es requisito indispensable que la víctima sea un sujeto capaz y tenga pleno discernimiento.

Como se aprecia, el fundamento de este elemento se halla en el deber de autoprotección, circunstancia por la que en los supuestos en los que el daño sea producto del actuar determinante y exclusivo de ese sujeto, en tanto asume el riesgo materializado, se enerva



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

la posibilidad de atribuir el daño en cabeza de otro de los sujetos intervinientes.

Los requisitos que exige la Doctrina para que opere la figura son I) La víctima debe tener el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación peligrosa; II) la Víctima debe ser un sujeto auto responsable, con capacidad para comprender la dimensión del riesgo y este debe ser conocido por aquella; iii) el tercero no debe tener una especial situación de protección frente al bien jurídico (no debe tener posición de garante frente a la víctima).

Aplicando la figura de la Acción a propio riesgo en el caso concreto, encontramos que: (i) el señor **FEDERICO ESPAÑA QUINONES** tenía el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación de riesgo, pues es claro que los trabajos de altura sin protección y conocimiento alguno es catalogada como una actividad peligrosa; (ii) Que era una persona auto-responsable con capacidad para comprender el riesgo, pues se trataba de una persona mayor de edad y que (iii) el Estado en este caso no se encontraba en posición de garante frente a la víctima, razón por la cual debemos concluir que el daño padecido debe ser atribuible de manera única y exclusiva al actuar de la propia víctima.

La víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual el supuesto perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable en la Demanda.

En el presente caso, se configura como una de las causales de exoneración de responsabilidad para el Municipio de Cali la "Culpa exclusiva de la víctima" como única y determinante en el resultado por lo que el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal ya que no fue la Administración Municipal la causante del Accidente sino la propia víctima. Por tanto no surge responsabilidad para la Administración, la cual se libera de la obligación de indemnizar.

C) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a responder por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso, tanto la víctima, y las circunstancias bajo las cuales se presentó el trágico accidente donde perdió la vida el señor **FEDERICO ESPAÑA QUINONES**, son ajenas a la Administración Municipal, es así que:

EMCALI E.I.C.E E.S.P. es una empresa que cuenta con **PERSONERÍA JURÍDICA**,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL, como se encuentra estipulado en el Acuerdo No. 34 de 1999, el cual dispone:

ACUERDO No. 34 DE 1999
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO
PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI,
EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996,
SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, **prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa** y de objeto social múltiple". (Las negrillas y el subrayado son propios)

"ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como **objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios** contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como **acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible**, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales". (Las negrillas y el subrayado son propios)

En ese orden de ideas, la prestación del servicio de energía se encuentra en cabeza de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y como quiera que el demandante pretende atribuir el daño a este ente Territorial, le corresponde al demandante probar no solo la existencia de la presunta falla, sino la relación de causalidad entre ésta y el daño, la cual no se acredita con las pruebas aportadas.

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, acoge la posición del apoderado y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente petitum, el Ente Territorial no está legitimado en la causa, la participación y la ocurrencia de los hechos materia de esta demanda debe ser demostrada por los

[Firma manuscrita]

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

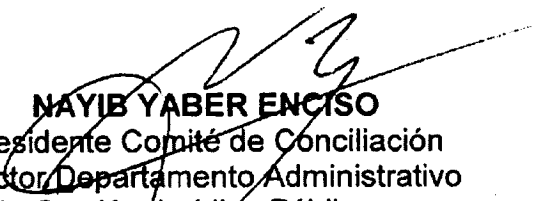
accionantes; en este sentido el Consejo de Estado en sentencia dictada dentro del proceso 14. 452,¹ manifestó lo siguiente:

“... En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los accionantes no logran demostrar relación entre el Municipio de Santiago de Cali y la ocurrencia de los hechos que dan fundamento a la presente demanda, configurándose así, una excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva que rompe el nexo causal.

Por lo anterior el Comité considera que no es conveniente presentar formula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del 2019.


NAYIB YABER ENCISO
 Presidente Comité de Conciliación
 Director Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública.


ANA MILENA CERÓN DE VALENCIA
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación
 Subdirectora de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico.

Proyectó: Lilliana Monroy Moreno – Contratista
 Revisó: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario

¹ Nota de Relatoría: Sobre legitimación en la causa, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, rad. 13356, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 17 de junio de 2004. MP. Maria Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández, rad. 13764.